



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5715-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS FRANCISCO QUISPE
HUATUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 3 de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Francisco Quispe Huatuco contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 9 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004405-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación minera incompleta (*sic*); y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa, con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, y se disponga el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales. Afirma que al otorgársele pensión de jubilación no se ha tenido en cuenta que laboró como enfermero del Departamento Médico de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín S.A.) desde el 27 de junio de 1968 hasta el 31 de enero de 1993, habiendo adquirido neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución a consecuencia de las labores realizadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión otorgada al actor es una pensión proporcional a los años efectivamente aportados, en virtud de lo establecido por el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, y que los topes pensionarios son un concepto establecido por el propio Decreto Ley N.º 19990.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de junio de 2004, declara improcedente la demanda considerando que la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación del demandante ha sido otorgada con arreglo a la normativa legal correspondiente. Asimismo, agrega que para acreditar los años laborados se requiere la actuación de medios probatorios, etapa procesal de la que carece el amparo.

La recurrida confirma la apelada por estimar que en la actualidad el actor percibe una pensión de jubilación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N.° 25009, y que lo que solicita es el reconocimiento de un mejor derecho pensionario, pretensión que no puede dilucidarse mediante esta acción de garantía.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión completa de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N.° 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley N.° 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009, los trabajadores de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N.° 25009 establece que en los casos en que no se reúna el número de aportaciones indicado en el artículo 2°, se abonará la pensión proporcional en base a los años efectivamente aportados. En términos similares, el artículo 15° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, establece que los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de la citada ley, que cuenten con un mínimo de 10 o 15 años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia a que se refiere el artículo 9° del Reglamento.

5. De otro lado, el artículo 6° de la Ley N.° 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija cumplir el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
6. En el presente caso, de la Resolución N.° 0000004405-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003, corriente a fojas 56, se observa que el actor, en la actualidad, percibe una pensión de jubilación minera proporcional a partir del 4 de noviembre de 1997, en aplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009 y 15° de su Reglamento; y con el certificado emitido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 1 de octubre de 2002, se acredita que padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, circunstancia que hace atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N.° 25009.
7. Respecto al derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2° de la Ley N.° 25009, que invoca el recurrente, cabe señalar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente; más bien debe entenderse en concordancia con el Decreto Ley N.° 19990, la propia Ley N.° 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.° 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella se otorgue de manera ilimitada, sin topes, y con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Ley N.° 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el Decreto Ley N.° 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25967.
8. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido (cf. STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002) que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
9. Respecto a la pretensión de pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos procesales, pero no las costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5715-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS FRANCISCO QUISPE
HUATUCO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

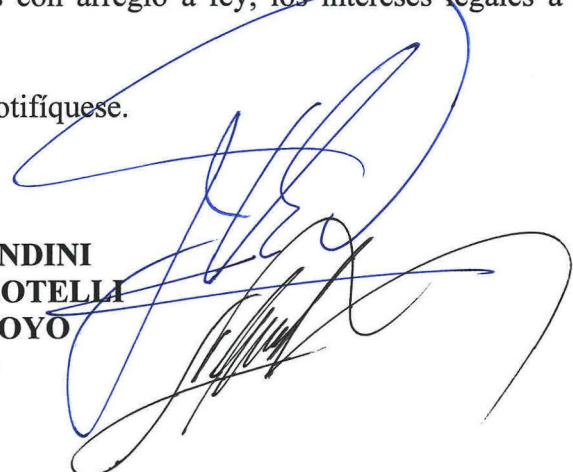
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000004405-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una resolución de pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 25009, según los fundamentos de la presente; y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)